EXP. N.° 04081-2010-PHC/TC
PIURA
LUIS RAMÓN NIMA AGRAMONTE Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ramón Nima Agramonte y doña Irma Esperanza Urbina More de Nima contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 71, su fecha 1 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de setiembre de 2010 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Poder Judicial, el Presidente del Consejo de Ministros y la Fiscal de la Nación, cuestionando, entre otros, las presuntas irregularidades que se derivarían de un proceso judicial seguido en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura, un proceso de hábeas corpus del cual se desistieron, así como la actuación del Primer Juzgado de Trabajo de Piura respecto del pronunciamiento de la materia controvertida y de la medida cautelar referida a la liquidación de las asignaciones provisionales que están siendo retardados en su decisión judicial, afectaciones que a consideración de los demandantes constituyen una pena de muerte lenta, cruel y segura impuesta en su contra y la de sus ascendientes y descendientes.

2. Que en el proceso de autos las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la *improcedencia liminar* de la demanda por considerar, principalmente, que *de la demanda no se precisa el derecho vulnerado* [que se habrían producido por] *los excesos producidos en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura, lo cual no tiene vinculación con la libertad personal*.

3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: ***i)*** los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado

(artículo 5.1 del C.P.Const.), y ***ii)*** a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Los supuestos antes descritos se manifiestan por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

   Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que "*no proceden los procesos constitucionales cuando:* (...) *los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

5. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

6. Que en el presente caso este Tribunal advierte que los hechos denunciados en la demanda no se encuentran vinculados con agravio directo y concreto al derecho a la libertad personal de los recurrentes, puesto que las supuestas afectaciones derivadas de la actuación judicial civil que se expone en la demanda de autos *no* comportan restricción al derecho a la libertad individual de los actores o la afectación a los derechos conexos que configure su incidencia negativa en el derecho constitucional materia de los procesos de hábeas corpus. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR